



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03666-2007-PHC/TC
LIMA
LUIS EDUARDO CASTILLO FALEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Eduardo Castillo Falen contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 236, su fecha 13 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, don Víctor Valladolid Zeta, y el fiscal de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, don Marcos Villalta Infante, con el objeto de que en sede constitucional se declare la nulidad del Auto de Procesamiento de fecha 9 de junio de 2006 y que consecuentemente se efectúe un reexamen de los fundamentos y medios probatorios que dieron lugar a la calificación de los hechos y equivocada tipificación de los mismos, para luego disponer que un nuevo juez penal se avoque al conocimiento y recalifique los hechos, el delito y la norma que lo sanciona tramitándolo en un proceso sumario, en la instrucción que se le sigue como presunto autor de los delitos de falsificación de documentos públicos, estafa y ejercicio ilegal de la profesión (Expediente N.º 137-06). Alega que, habiendo solicitado la variación del mandato de detención, ésta no se le ha concedido pese a que demostrara con medios de prueba idóneos que no existe peligro procesal y a la opinión emitida por la Trigésima Fiscalía Penal de Lima –en sentido de que no existe prueba objetiva de la existencia del supuesto cuerpo del delito y que la grabación es una prueba ilícita–, “lo que establece” que la denuncia fiscal y el cuestionado auto de procesamiento, emitidos por los demandados, afectan sus derechos a la libertad personal, de defensa, el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
2. Que en el presente caso, no obstante que se alega afectación a los derechos de la libertad, se advierte que lo que pretende el recurrente es en sede constitucional es que se realice la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso penal subyacente y se califique los presuntos hechos criminosos como constitutivo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diferente ilícito a los que se le imputan. Al respecto cabe indicar, tal como este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia, como en las recaídas en los expedientes N.ºs 00702-2006-PHC/TC y 03084-2006-PHC/TC, que si bien los derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la subsunción de las conductas en determinado tipo penal son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales.

3. Que respecto a la alegación del presunto agravio que constituiría la denegatoria, por parte del juez emplazado, de la solicitud de variación del mandato de detención es pertinente indicar que, si bien es cierto que mediante un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la eventual arbitrariedad de dicho pronunciamiento judicial y en tal sentido efectuar un control de su debida motivación respecto al ordenamiento constitucional y legal, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia de la justicia ordinaria. En este sentido, el análisis de una resolución judicial en sede constitucional requiere, además del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que se expongan los argumentos jurídico-constitucionales por los que, a juicio del demandante, se debería declarar su nulidad. [Cfr. STC recaídas en los expedientes N.ºs 10197-2006-PHC/TC y 01099-2007-PHC/TC].
4. Que por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaldenevra
SECRETARIO RELATOR (e)